

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2010-00634

DEMANDANTE: RAIMUNDO GARCIA ARANGO

DEMANDADOS: ARMANDO CASTILLO CASTILLO, BERNARDO CASTILLO CASTILLO y VANESSA CASTILLO NARVAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez al despacho el proceso de la referencia con solicitud corrección y/o aclaración del numeral primero de la sentencia de fecha 10 de abril de 2019. Provea.

Cartagena, 10 de marzo de 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Cartagena, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y sobre la solicitud de aclaración, y/o corrección incoada, es del caso manifestar que mediante audiencia pública celebrada el 10 de abril de 2019 se dictó sentencia en la cual se acogieron las pretensiones de la demanda, conforme a lo solicitado por la parte actora, lo que resultó probado en el expediente, y el dictamen pericial rendido por el perito ingeniero civil designado, experticia que no fue objetada, providencia que cobró ejecutoria al instante, por ser notificada en estrado y no haber sido objeto de recurso.

Ahora bien, según los lineamientos del artículo 285 CGP *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte el artículo 286 nos enseña que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

pues bien, considera el peticionario que el numeral primero de la sentencia en cita debe ser aclarada en el sentido de indicar que su representado adquirió por prescripción extraordinaria de dominio los inmuebles identificados con folios de matrícula 060-25948 y 060-7843 en la proporción o cuota equivalente a 1/20 parte o 5% de cada uno que figuran inscritas como propiedad de ARMANDO CASTILLO CASTILLO, BERNARDO CASTILLO CASTILLO Y VANESA CASTILLO NARVAEZ y no “en la proporción o cuota equivalente a una 3/20 o 15% de cada uno” tal como se consignó en el numeral primero de la providencia, pues *la forma como está redactado lo entiende la oficina de Registro de instrumentos públicos como si fuera 3/20 parte de cada uno cuando lo correcto es 1/20 de cada uno.*

Al revisar la demanda, junto a sus anexos, especialmente los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de prescripción, al igual que las Escrituras Públicas 1885 del 11 de junio de 1997 y la 129 del 17 de marzo de 1999 se puede constatar que la Sra. JOSELINA VIUDA DE CASTILLO transfiere al Sr. REYMUNDO GARCÍA el dominio del 17/20 u el 85% de los bienes inmuebles en comento, luego de ello, revisado que en la demandada se encontraron satisfechos los presupuestos procesales para que se diera el fenómeno de la usucapión, es despacho decretaría que el Sr. RAIMUNDO GARCIA ARANGO habría adquirido por prescripción las 3/20 de los inmuebles identificados con folios de matrícula 060-25948 y 060-7843, porcentaje que a su vez se discrimina de la siguiente manera 1/20 parte de propiedad del demandado ARMANDO CASTILLO CASTILLO; 1/20 de BERNARDO CASTILLO CASTILLO y la otra 1/20 de la Sra. VANESA CASTILLO NARVAEZ, tal como se desprende del trabajo de partición realizado en proceso de sucesión del finado RODOLFO CASTILLO RAMOS¹; no obstante, al revisar el numeral atacado, se percata esta judicatura que su transcripción bien podría ofrecer algún motivo de duda, en cuanto, si se lee de forma descontextualizada, es decir sin tener en cuenta los pormenores de la tradición del inmueble, también se puede entender que cada demandado ostentaba un 3/20, tal como lo interpretó la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo cual en esta oportunidad, a fin de evitar confusiones, se procederá a aclarar el numeral primero de la sentencia citada, tal como se expondrá en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE:

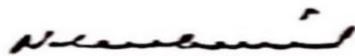
CUESTION UNICA: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de fecha 10 de abril de 2019, el cual quedara así:

¹ Folio 79 en adelante del expediente digitalizado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“PRIMERO: DECLARAR que el señor, RAIMUNDO JOSE GARCIA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.048.348 expedida en Bogotá, ha adquirido mediante prescripción extraordinaria, el dominio de la proporción o cuota equivalente a 1/20 parte o 5% de los inmuebles identificados con folios de matrícula 060-25948 y 060-7843 que figuran inscritas como propiedad de ARMANDO CASTILLO CASTILLO, BERNARDO CASTILLO CASTILLO Y VANESA CASTILLO NARVAEZ, para un total de 3/20 parte o 15% de los bienes, ubicados en esta ciudad en el Barrio Centro, Carrera 3# 36-03, Edificio Gastelbondo, Apartamento 202 y en el Barrio Lagito, D 1 A #3-203, Edificio las Tres Carabelas, Apartamento 4-1 B, cuyos linderos y medidas son los establecidos en la Escritura Publica No 1885 del 11 de junio de 1997 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cartagena y la Escritura Pública No. 679 del 17 de marzo de 1999 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cartagena, para constituirse en propietario de la totalidad de los bienes inmuebles en mención.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



2

**NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ**

☺

² El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes.